

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 1627/97 de la Comisión, de 14 de agosto de 1997, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 1
- Reglamento (CE) nº 1628/97 de la Comisión, de 14 de agosto de 1997, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales ..... 3
- Reglamento (CE) nº 1629/97 de la Comisión, de 14 de agosto de 1997, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria ..... 6
- Reglamento (CE) nº 1630/97 de la Comisión, de 14 de agosto de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación ..... 8
- Reglamento (CE) nº 1631/97 de la Comisión, de 14 de agosto de 1997, sobre la expedición de certificados de exportación en el sector vitivinícola ..... 10
- \* Reglamento (CE) nº 1632/97 de la Comisión, de 14 de agosto de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1023/97 por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre determinadas importaciones de paletas de madera originarias de Polonia y por el que se aceptan compromisos ofrecidos por determinados exportadores con respecto a dichas importaciones ..... 11
- \* Reglamento (CE) nº 1633/97 de la Comisión, de 14 de agosto de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1023/97 por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre determinadas importaciones de paletas de madera originarias de Polonia y por el que se aceptan compromisos ofrecidos por determinados exportadores con respecto a dichas importaciones ..... 13
- Reglamento (CE) nº 1634/97 de la Comisión, de 14 de agosto de 1997, por el que se suspende temporalmente la expedición de certificados de exportación para determinados productos lácteos y se establece en qué medida puede darse curso a las solicitudes de certificados de exportación en tramitación ..... 15

Sumario (continuación)

Reglamento (CE) n° 1635/97 de la Comisión, de 14 de agosto de 1997, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta .....	16
Reglamento (CE) n° 1636/97 de la Comisión, de 14 de agosto de 1997, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta .....	18
Reglamento (CE) n° 1637/97 de la Comisión, de 14 de agosto de 1997, por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz .....	20
Reglamento (CE) n° 1638/97 de la Comisión, de 14 de agosto de 1997, por el que se fijan los gravámenes de exportación en el sector de los cereales .....	21
Reglamento (CE) n° 1639/97 de la Comisión, de 14 de agosto de 1997, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1337/97 .....	23
Reglamento (CE) n° 1640/97 de la Comisión, de 14 de agosto de 1997, por el que se fija el gravamen mínimo a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1339/97 .....	24

---

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

**Comisión**

97/548/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 11 de julio de 1997, por la que se definen las especificaciones de los proyectos de interés común identificados en el sector de las redes transeuropeas de energía mediante la Decisión n° 1254/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>.....** 25

97/549/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 14 de julio de 1997, relativa a la comercialización de T102-test (*Streptococcus thermophilus* T102) con arreglo a la Directiva 90/220/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>.....** 34

---

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a los fines del EEE

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CE) Nº 1627/97 DE LA COMISIÓN**

de 14 de agosto de 1997

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2375/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado

de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de agosto de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de agosto de 1997.

*Por la Comisión*

Emma BONINO

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de agosto de 1997, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación	
0709 90 79	052	82,5	
	999	82,5	
0805 30 30	388	64,2	
	524	65,0	
	528	51,7	
	999	60,3	
0806 10 40	052	121,6	
	400	225,7	
	512	89,4	
	600	129,4	
	624	176,5	
	999	148,5	
	0808 10 92, 0808 10 94, 0808 10 98	388	72,8
400		64,2	
508		59,8	
512		26,7	
524		73,5	
528		53,1	
804		72,7	
999		60,4	
0808 20 57		052	104,2
		388	79,2
	512	95,4	
	528	44,5	
	999	80,8	
0809 30 41, 0809 30 49	052	92,1	
	999	92,1	
0809 40 30	064	64,8	
	066	48,3	
	624	162,0	
	999	91,7	

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 68/96 de la Comisión (DO n° L 14 de 19. 1. 1996, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 1628/97 DE LA COMISIÓN**

de 14 de agosto de 1997

por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) n° 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 641/97<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento; que, no obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un 55 % y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1249/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 en lo que respecta a los derechos de importación del sector de los cereales;

Considerando que los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos; que también permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización del mercado de valores de referencia mencionado en el Anexo II del Reglamento (CE) n° 1249/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica;

Considerando que, para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos representativos de mercado registrados durante un período de referencia;

Considerando que la aplicación del Reglamento (CE) n° 1249/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el Anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el Anexo II, los derechos de importación del sector de los cereales mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de agosto de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de agosto de 1997.

*Por la Comisión*

Emma BONINO

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO n° L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

<sup>(3)</sup> DO n° L 161 de 29. 6. 1996, p. 125.

<sup>(4)</sup> DO n° L 98 de 15. 4. 1997, p. 2.

## ANEXO I

## Derechos de importación de los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en ecus/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos (2) en ecus/t
1001 10 00	Trigo duro (1)	0,00	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	17,88	7,88
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra (2)	17,88	7,88
	de calidad media	39,06	29,06
	de calidad baja	51,43	41,43
1002 00 00	Centeno	72,06	62,06
1003 00 10	Cebada para siembra	72,06	62,06
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra (2)	72,06	62,06
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	87,45	77,45
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra (2)	87,45	77,45
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	84,00	74,00

(1) El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima indicada en el Anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

(2) Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

(3) Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 ecus/t.

## ANEXO II

## Datos para el cálculo de los derechos

(período del 31. 7. 1997 al 13. 8. 1997)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	US barley 2
Cotización (ecus/t)	135,39	128,63	124,89	95,93	206,28 (¹)	99,85 (¹)
Prima Golfo (ecus/t)	—	13,64	5,01	9,88	—	—
Prima Grandes Lagos (ecus/t)	18,64	—	—	—	—	—

(¹) Fob Duluth.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 13,42 ecus/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 22,83 ecus/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 ecus por tonelada (HRW2)  
0,00 ecus por tonelada (SRW2).

**REGLAMENTO (CE) Nº 1629/97 DE LA COMISIÓN**

de 14 de agosto de 1997

**por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz<sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2681/74 del Consejo, de 21 de octubre de 1974, relativo a la financiación comunitaria de los gastos resultantes del suministro de productos agrícolas en virtud de la ayuda alimentaria<sup>(4)</sup>, establece que corresponde al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, sección «Garantía», la parte de los gastos correspondiente a las restituciones a la exportación fijadas en la materia con arreglo a las normas comunitarias;

Considerando que, con objeto de facilitar la elaboración y la gestión del presupuesto para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria y con el fin de permitir a los Estados miembros conocer el nivel de participación comunitaria en la financiación de las acciones nacionales de ayuda alimentaria, es necesario determinar el nivel de las restituciones concedidas para dichas acciones;

Considerando que las normas generales y las modalidades de aplicación establecidas por el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95 para las restituciones a la exportación son aplicables *mutatis mutandis* a las mencionadas operaciones;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de agosto de 1997.

Considerando que los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución a la exportación en el caso del arroz se definen en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95;

Considerando que, para permitir la realización de una acción comunitaria en Corea del Norte, conviene fijar una restitución especial para este destino;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria realizadas en el marco de convenios internacionales o de otros programas complementarios, así como para la ejecución de otras medidas comunitarias de suministro gratuito, las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz se fijarán con arreglo al Anexo.

*Artículo 2*

Para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria destinada a Corea del Norte, se ha fijado una restitución de 325 ecus/t para los productos del código NC 1006 30.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de agosto de 1997.

Por la Comisión

Emma BONINO

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

(2) DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

(3) DO nº L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

(4) DO nº L 288 de 25. 10. 1974, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de agosto de 1997, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

*(en ecus/t)*

Código del producto	Importe de las restituciones
1001 10 00 9400	0
1001 90 99 9000	0
1002 00 00 9000	23,00
1003 00 90 9000	12,00
1004 00 00 9400	6,00
1005 90 00 9000	35,00
1006 30 92 9100	269,00
1006 30 92 9900	269,00
1006 30 94 9100	269,00
1006 30 94 9900	269,00
1006 30 96 9100	269,00
1006 30 96 9900	269,00
1006 30 98 9100	269,00
1006 30 98 9900	269,00
1006 40 00 9000	—
1007 00 90 9000	35,00
1101 00 15 9100	0
1101 00 15 9130	0
1102 20 10 9200	47,75
1102 20 10 9400	40,93
1102 30 00 9000	—
1102 90 10 9100	17,99
1103 11 10 9200	—
1103 11 90 9200	—
1103 13 10 9100	61,40
1103 14 00 9000	—
1104 12 90 9100	11,32
1104 21 50 9100	23,98

*Nota:* Los códigos de productos se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1) modificado.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1630/97 DE LA COMISIÓN****de 14 de agosto de 1997****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2222/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1298/97 <sup>(4)</sup>, ha dispuesto la realización de compras mediante licitación en algunos Estados miembros o regiones de Estados miembros para determinados grupos de calidades;

Considerando que la aplicación de las disposiciones establecidas en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68 así como la necesidad de limitar la intervención a las compras que sean necesarias para

garantizar un apoyo razonable del mercado han llevado a modificar, sobre la base de las cotizaciones de las que tiene conocimiento la Comisión y de acuerdo con el Anexo del presente Reglamento, la lista de los Estados miembros o regiones de Estados miembros en los que queda abierta la licitación así como la de los grupos de calidades que pueden ser objeto de compras de intervención,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se sustituirá el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1627/89 por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de agosto de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de agosto de 1997.

*Por la Comisión*

Emma BONINO

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO nº L 296 de 21. 11. 1996, p. 50.

<sup>(3)</sup> DO nº L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.

<sup>(4)</sup> DO nº L 176 de 4. 7. 1997, p. 36.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO —  
BIJLAGE — ANEXO — LIITE — BILAGA

Estados miembros o regiones de Estados miembros y grupos de calidades previstos en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1627/89

Medlemsstater eller regioner og kvalitetsgrupper, jf. artikel 1, stk. 1 i forordning (EØF) nr. 1627/89

Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats sowie die in Artikel 1 Absatz 1 der Verordnung (EWG) Nr. 1627/89 genannten Qualitätsgruppen

Κράτη μέλη ή περιοχές κρατών μελών και ομάδες ποιότητας που αναφέρονται στο άρθρο 1 παράγραφος 1 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 1627/89

Member States or regions of a Member State and quality groups referred to in Article 1 (1) of Regulation (EEC) No 1627/89

États membres ou régions d'États membres et groupes de qualités visés à l'article 1<sup>er</sup> paragraphe 1 du règlement (CEE) n° 1627/89

Stati membri o regioni di Stati membri e gruppi di qualità di cui all'articolo 1, paragrafo 1 del regolamento (CEE) n. 1627/89

In artikel 1, lid 1, van Verordening (EEG) nr. 1627/89 bedoelde lidstaten of gebieden van een lidstaat en kwaliteitsgroepen

Estados-membros ou regiões de Estados-membros e grupos de qualidades referidos no n° 1 do artigo 1° do Regulamento (CEE) n° 1627/89

Jäsenvaltiot tai alueet ja asetuksen (ETY) N:o 1627/89 1 artiklan 1 kohdan tarkoittamat laaturyhmit

Medlemsstater eller regioner och kvalitetsgrupper som avses i artikel 1.1 i förordning (EEG) nr 1627/89

	Categoría A					Categoría C		
	S	E	U	R	O	U	R	O
Estados miembros o regiones de Estados miembros								
Medlemsstat eller region								
Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats								
Κράτος μέλος ή περιοχές κράτους μέλους								
Member States or regions of a Member State								
États membres ou régions d'États membres								
Stati membri o regioni di Stati membri								
Lidstaat of gebied van een lidstaat								
Estados-membros ou regiões de Estados-membros								
Jäsenvaltiot tai alueet								
Medlemsstater eller regioner								
België/Belgique		×	×	×				
Danmark				×	×			
Deutschland			×	×				
Spain			×	×				
France				×				×
Italia				×				
Ireland						×	×	×
Nederland				×				
Österreich			×	×				
Portugal			×	×				
Suomi				×	×			
Sweden				×	×			
Great Britain			×	×	×	×	×	×
Northern Ireland			×	×	×	×	×	×

**REGLAMENTO (CE) Nº 1631/97 DE LA COMISIÓN****de 14 de agosto de 1997****sobre la expedición de certificados de exportación en el sector vitivinícola**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1145/97 de la Comisión, de 24 de junio de 1997, por el que se establece un régimen especial de expedición de certificados de exportación en el sector vitivinícola <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 4 de su artículo 1,Considerando que el apartado 7 del artículo 55 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1417/97 <sup>(3)</sup>, limita la concesión de las restituciones por exportación de los productos del sector vitivinícola a los volúmenes y gastos convenidos en el Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay,

Considerando que el apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1145/97 establece las condiciones que deben cumplirse para que la Comisión pueda adoptar medidas especiales a fin de evitar que se sobrepase la cantidad prevista o el presupuesto disponible en el marco de ese Acuerdo;

Considerando que, según la información de la que dispone la Comisión a 13 de agosto de 1997 con referencia a las solicitudes de certificados de exportación, existe el riesgo de que se supere el presupuesto disponible en el marco del Acuerdo si no se imponen restricciones a

la expedición de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución; que es conveniente por ello, además de aplicar un porcentaje único de aceptación a las solicitudes presentadas entre el 6 y el 12 de agosto, suspender la expedición de certificados para las solicitudes ya presentadas así como la propia presentación de solicitudes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Los certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución cuyas solicitudes se hayan presentado en el sector vitivinícola entre el 6 y el 12 de agosto de 1997 en virtud del Reglamento (CE) nº 1145/97 se expedirán por un volumen máximo igual al 3,78 % de las cantidades solicitadas.

2. Quedan suspendidas para los productos del sector vitivinícola la expedición de los certificados de exportación cuyas solicitudes se presenten a partir del 13 de agosto de 1997, así como, a partir del 15 de agosto de 1997, la propia presentación de solicitudes de certificados de exportación.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de agosto de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de agosto de 1997.

*Por la Comisión*

Emma BONINO

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1997, p. 3.<sup>(2)</sup> DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 196 de 24. 7. 1997, p. 10.

## REGLAMENTO (CE) Nº 1632/97 DE LA COMISIÓN

de 14 de agosto de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1023/97 por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre determinadas importaciones de paletas de madera originarias de Polonia y por el que se aceptan compromisos ofrecidos por determinados exportadores con respecto a dichas importaciones

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 2331/96 <sup>(2)</sup>,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo que sigue:

### A. PROCEDIMIENTO PREVIO

- (1) La Comisión, mediante el Reglamento (CE) nº 1023/97 <sup>(3)</sup>, estableció derechos antidumping provisionales sobre determinadas importaciones de paletas de madera clasificadas en el código NC ex 4415 20 20 originarias de la República de Polonia y aceptó compromisos ofrecidos por determinados productores con respecto a dichas importaciones. Se realizó un muestreo entre los productores/exportadores polacos y se impusieron derechos individuales que variaban entre el 4 % y el 10,6 % a las empresas recogidas en la muestra, mientras que a otras empresas que cooperaron no incluidas en la muestra se les impuso un derecho medio ponderado del 6,3 %. Se fijó un derecho del 10,6 % para las empresas que no se personaron o no cooperaron en la investigación. Se eximió de derechos provisionales a los productores cuyos compromisos en relación con las importaciones de un tipo específico de paleta, la paleta EUR, única citada en los compromisos, se habían aceptado.

### B. MODIFICACIÓN

- (2) Puesto que el muestreo se utilizó en la investigación, no puede llevarse a cabo dentro del presente procedimiento una nueva reconsideración que afecte a los exportadores, de conformidad con el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 384/96, a fin de determinar márgenes de dumping individuales. Sin embargo, para garantizar una igualdad de trato entre cualquier productor exportador nuevo y las empresas que cooperaron no incluidas en la muestra, conviene aplicar el derecho medio ponderado impuesto a estas últimas empresas a cualquier productor exportador nuevo que de otro modo podría tener derecho a una

reconsideración de conformidad con el apartado 4 del artículo 11 previamente mencionado. Conviene asimismo que la Comisión acepte los compromisos ofrecidos por estos nuevos productores exportadores en relación con las paletas EUR,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1023/97 se añadirá el apartado 7 siguiente:

«7. Cuando una de las partes proporcione suficientes pruebas a la Comisión de que:

- no exportó a la Comunidad o no produjo las mercancías descritas en el apartado 1 del artículo 1 del presente Reglamento durante el período de investigación,
- no está relacionado con ninguno de los exportadores o productores del país exportador que están sujetos a las medidas antidumping establecidas por el presente Reglamento,
- ha exportado realmente a la Comunidad las mercancías afectadas después del período de investigación en el que se basan las medidas, o ha suscrito una obligación contractual irrevocable para exportar una cantidad significativa a la Comunidad,

entonces la Comisión podrá modificar la letra b) del apartado 3 del artículo 1 del presente Reglamento añadiendo dicha parte a la lista de empresas del Anexo I mencionada en ese artículo.»

#### Artículo 2

En el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1023/97 se añadirá el párrafo siguiente:

«Cuando una de las partes mencionadas en el apartado 7 del artículo 1 del presente Reglamento ofrezca un compromiso en relación con las paletas EUR, la Comisión podrá aceptar el compromiso y modificar el artículo 2 del presente Reglamento añadiendo dicha parte a la lista de empresas del Anexo II mencionada en ese artículo.»

#### Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO nº L 56 de 6. 3. 1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 317 de 6. 12. 1996, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 150 de 7. 6. 1997, p. 4.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de agosto de 1997.

*Por la Comisión*

Emma BONINO

*Miembro de la Comisión*

---

## REGLAMENTO (CE) Nº 1633/97 DE LA COMISIÓN

de 14 de agosto de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1023/97 por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre determinadas importaciones de paletas de madera originarias de Polonia y por el que se aceptan compromisos ofrecidos por determinados exportadores con respecto a dichas importaciones

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 2331/96 <sup>(2)</sup>,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo que sigue:

### A. PROCEDIMIENTO PREVIO

- (1) La Comisión, mediante el Reglamento (CE) nº 1023/97 <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1632/97 <sup>(4)</sup>, estableció derechos antidumping provisionales sobre determinadas importaciones de paletas de madera clasificadas en el código NC ex 4415 20 20 originarias de la República de Polonia y aceptó compromisos ofrecidos por determinados productores con respecto a dichas importaciones. Se realizó un muestreo entre los productores/exportadores polacos y se impusieron derechos individuales que variaban entre el 4 % y el 10,6 % a las empresas recogidas en la muestra, mientras que a otras empresas que cooperaron no incluidas en la muestra se les impuso un derecho medio ponderado del 6,3 %. Se fijó un derecho del 10,6 % para las empresas que no se personaron o no cooperaron en la investigación. Se eximió de derechos provisionales a los productores cuyos compromisos en relación con las importaciones de un tipo específico de paleta, la paleta EUR, única citada en los compromisos, se habían aceptado.

### B. SOLICITUD DE LOS NUEVOS EXPORTADORES

- (2) 14 nuevos productores exportadores polacos, tras solicitar que no se les tratara de manera distinta a las empresas que cooperaron en el procedimiento, aunque no estaban incluidas en la muestra, proporcionaron, previa petición, pruebas que demostraban que los requisitos establecidos en el apartado 7 del

artículo 1 y en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1023/97 se habían cumplido. Las pruebas proporcionadas por estas empresas se consideran suficientes para justificar la modificación del Reglamento (CE) nº 1023/97 a fin de imponer a los 14 nuevos productores exportadores el derecho establecido en la letra b) del apartado 3 del artículo 1 de dicho Reglamento y aceptar los compromisos que ofrezcan estos nuevos productores exportadores en relación con las paletas EUR,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1023/97 quedará modificado como sigue:

Deben añadirse a la lista del Anexo I mencionada en la letra b) del apartado 3 del artículo 1 del presente Reglamento las siguientes empresas:

- ZPHU "Sek-Pol" — "Hadpol" — Krzysztof Hadrys, PL-39-400 Tarnobrzeg
- "Euro-Mega-Plus" Sp. z o o, PL-25-632 Kielce
- "CMC" Sp. z o o, PL-31-213 Kraków
- Wyrób, Sprzedaz, Skup Palet, Josef Kolodziejczyk, PL-23-408 Aleksandrów IV 704
- Firma Produkcyjno Transportowa, Marian Gierka, PL-87-300 Brodnica
- ZPHU "Drewnex", SC Export-Import, PL-62-818 Zelazków 45b
- Import-Export "Elko", Sp. z o o, PL-62-800 Kalisz
- PPHU "Probox", Import-Export, PL-62-800 Kalisz
- Drewpal, SC, PL-62-820 Stawiszyn
- Zaman, SC, PL-26-600 Radom
- "Marimpex", PL-24-100 Pulawy
- "Aven", Sp. z o o, PL-66-470 Kostrzyn
- PPHU "Eurex" SC, PL-98-276 Godynice
- PH "Drewex" SC, PL-84-300 Lebork.

#### Artículo 2

El artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1023/97 quedará modificado como sigue:

Deben añadirse a la lista del Anexo II mencionada en el artículo 2 del presente Reglamento las siguientes empresas:

<sup>(1)</sup> DO nº L 56 de 6. 3. 1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 317 de 6. 12. 1996, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 150 de 7. 6. 1997, p. 4.

<sup>(4)</sup> Véase la página 11 del presente Diario Oficial.

•ZPHU "Sek-Pol" — "Hadpol" — Krzysztof Hadrys,  
PL-39-400 Tarnobrzeg

"Euro-Mega-Plus" Sp. z o o, PL-25-632 Kielce

"CMC" Sp. z o o, PL-31-213 Kraków

Wyrób, Sprzedaz, Skup Palet, Josef Kolodziejczyk,  
PL-23-408 Aleksandrów IV 704

Firma Produkcyjno Transportowa, Marian Gierka,  
PL-87-300 Brodnica

ZPHU "Drewnex", SC Export-Import, PL-62-818  
Zelazków 45b

Import-Export "Elko", Sp. z o o, PL-62-800 Kalisz  
PPHU "Probox", Import-Export, PL-62-800 Kalisz  
Drewpal, SC, PL-62-820 Stawiszyn  
Zaman, SC, PL-26-600 Radom  
"Marimpex", PL-24-100 Pulawy  
PPHU "Eurex" SC, PL-98-276 Godynice\*.

### *Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de agosto de 1997.

*Por la Comisión*

Emma BONINO

*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 1634/97 DE LA COMISIÓN**

de 14 de agosto de 1997

**por el que se suspende temporalmente la expedición de certificados de exportación para determinados productos lácteos y se establece en qué medida puede darse curso a las solicitudes de certificados de exportación en tramitación**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1587/96 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1466/95 de la Comisión, de 27 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de la leche y los productos lácteos <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 417/97 <sup>(4)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando que el mercado de determinados productos lácteos se caracteriza por su incertidud; que es necesario evitar las demandas especulativas que pueden tanto provocar una distorsión de la competencia entre agentes económicos como amenazar la continuidad de las exportaciones de estos productos durante el resto del período de que se trate; que es conveniente suspender temporalmente la expedición de certificados para los productos en cuestión;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de agosto de 1997.

*Por la Comisión*

Emma BONINO

*Miembro de la Comisión*

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. La expedición de certificados de exportación para los productos lácteos del código NC 0406 queda suspendida para el período comprendido entre el 15 y el 31 de agosto de 1997.
2. Se dará curso a las solicitudes de certificados:
  - presentadas el 8 de agosto de 1997 para los productos lácteos del código NC 0406 30,
  - presentadas hasta el 12 de agosto de 1997 para los productos lácteos del código NC 0406.
3. No se dará curso a las solicitudes de certificados:
  - presentadas a partir del 11 de agosto de 1997 para los productos lácteos del código NC 0406 30,
  - presentadas a partir del 13 de agosto de 1997 para los productos lácteos del código NC 0406.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de agosto de 1997.

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.

<sup>(3)</sup> DO nº L 144 de 28. 6. 1995, p. 22.

<sup>(4)</sup> DO nº L 64 de 5. 3. 1997, p. 1.

**REGLAMENTO (CE) N° 1635/97 DE LA COMISIÓN****de 14 de agosto de 1997****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 95/96<sup>(4)</sup>;

Considerando que las restituciones aplicables a la malta deben calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación del producto en cuestión; que estas cantidades se fijan en el Reglamento (CE) n° 1501/95;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95<sup>(6)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión<sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1482/96<sup>(8)</sup>;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que la aplicación de estas disposiciones dada la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y en particular las cotizaciones o los precios de estos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar los importes de las restituciones con arreglo al Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de la malta contempladas en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de agosto de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de agosto de 1997.

*Por la Comisión*

Emma BONINO

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO n° L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

<sup>(3)</sup> DO n° L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO n° L 18 de 24. 1. 1996, p. 10.

<sup>(5)</sup> DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

<sup>(8)</sup> DO n° L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de agosto de 1997, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta

(en ecus/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
1107 10 19 9000	—
1107 10 99 9000	—
1107 20 00 9000	—

**REGLAMENTO (CE) Nº 1636/97 DE LA COMISIÓN**

de 14 de agosto de 1997

**por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación y que, en tal caso, puede aplicarse a la restitución un elemento corrector;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1259/97<sup>(4)</sup>, permite la fijación de un elemento corrector para la malta a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92; que ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de agosto de 1997.

*Por la Comisión*

Emma BONINO

*Miembro de la Comisión*

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95<sup>(6)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión<sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1482/96<sup>(8)</sup>;

Considerando que de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fija en el Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de malta, contemplado en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de agosto de 1997.

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.  
<sup>(2)</sup> DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.  
<sup>(3)</sup> DO nº L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.  
<sup>(4)</sup> DO nº L 174 de 2. 7. 1997, p. 10.

<sup>(5)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.  
<sup>(6)</sup> DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.  
<sup>(7)</sup> DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.  
<sup>(8)</sup> DO nº L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de agosto de 1997, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta

*(en ecus/t)*

Código del producto	Corriente 8	1 <sup>er</sup> plazo 9	2 <sup>o</sup> plazo 10	3 <sup>er</sup> plazo 11	4 <sup>o</sup> plazo 12	5 <sup>o</sup> plazo 1
1107 10 11 9000	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 9000	0	-1,30	-2,60	-3,90	-5,20	-6,50
1107 10 91 9000	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 9000	0	-1,30	-2,60	-3,90	-5,20	-6,50
1107 20 00 9000	0	-1,52	-3,02	-4,56	-6,08	-7,60

*(en ecus/t)*

Código del producto	6 <sup>o</sup> plazo 2	7 <sup>o</sup> plazo 3	8 <sup>o</sup> plazo 4	9 <sup>o</sup> plazo 5	10 <sup>o</sup> plazo 6	11 <sup>o</sup> plazo 7
1107 10 11 9000	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 9000	-7,80	-9,10	-10,40	-11,70	-13,00	-14,30
1107 10 91 9000	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 9000	-7,80	-9,10	-10,40	-11,70	-13,00	-14,30
1107 20 00 9000	-9,12	-10,64	-12,16	-13,68	-15,20	-16,72

**REGLAMENTO (CE) Nº 1637/97 DE LA COMISIÓN**

de 14 de agosto de 1997

**por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados del arroz<sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,Visto el Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de restituciones por producción en los sectores de los cereales y del arroz<sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1516/95<sup>(5)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1722/93 establece las condiciones para la concesión de restituciones por producción; que el artículo 3 de ese Reglamento determina la base de cálculo; que la restitución así calculada debe fijarse una vez al mes y puede ser modificada si los precios del maíz y/o del trigo y/o de la cebada experimentan variaciones significativas;

Considerando que las restituciones a la producción que deben ser fijadas por el presente Reglamento deben ajustarse mediante los coeficientes que se indican en el

Anexo II del Reglamento (CEE) nº 1722/93 con objeto de determinar el importe exacto que se deberá pagar;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. La restitución a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1722/93 queda fijada en 10,00 ecus por tonelada de almidón de maíz, de trigo, de fécula de patata, de arroz o de partidos de arroz.
2. La restitución a que se refiere el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1722/93 queda fijada en 7,00 ecus por tonelada de almidón de cebada y de avena.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de agosto de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de agosto de 1997.

*Por la Comisión*

Emma BONINO

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.  
<sup>(2)</sup> DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.  
<sup>(3)</sup> DO nº L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.  
<sup>(4)</sup> DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 112.  
<sup>(5)</sup> DO nº L 147 de 30. 6. 1995, p. 49.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1638/97 DE LA COMISIÓN**

de 14 de agosto de 1997

por el que se fijan los gravámenes de exportación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 16,

Considerando que el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 establece que, cuando las cotizaciones o los precios de determinados productos en el mercado mundial se sitúen al nivel de los precios comunitarios y resulte probable que tal situación se mantenga y deteriore, provocando o pudiendo provocar perturbaciones en el mercado comunitario, cabe adoptar las medidas necesarias; que el artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1259/97<sup>(4)</sup>, dispone que, cuando se den las circunstancias indicadas, es posible aplicar un gravamen de exportación, el cual puede ser variable en función del destino de los productos;

Considerando que los precios del trigo blando y del trigo duro en el mercado mundial han alcanzado el nivel de los precios comunitarios; que esta situación podría originar una corriente excesiva de exportación de trigo blando, de trigo duro, de harina de trigo blando, de harina de trigo duro, de harina de morcajo, de grañones y de sémolas de trigo blando, así como de grañones y de sémolas de trigo duro desde la Comunidad; que, por lo tanto, se ha decidido aplicar a este producto un gravamen de exportación adaptado a la situación actual del mercado mundial de un nivel tal que evite toda perturbación del mercado comunitario;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de agosto de 1997.

Por la Comisión

Emma BONINO

Miembro de la Comisión

Considerando que algunos certificados de exportación entregados antes del 1 de agosto de 1997 para los citados productos siguen siendo válidos; que, por prudencia, la validez de los mismos ya se había limitado a treinta días con objeto de limitar las cantidades exportadas; que no es necesario penalizar dichos certificados;

Considerando que son aplicables las medidas previstas del Reglamento (CEE) nº 120/89 de la Comisión<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2194/96<sup>(6)</sup>, y, en particular, las de su artículo 3;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. En el Anexo del presente Reglamento se fija el gravamen contemplado en el artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1501/95 que se aplicará por la exportación.
2. No obstante, este gravamen no se aplicará a los certificados de exportación solicitados antes del 1 de agosto de 1997.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de agosto de 1997.

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

<sup>(3)</sup> DO nº L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO nº L 174 de 2. 7. 1997, p. 10.

<sup>(5)</sup> DO nº L 16 de 20. 1. 1989, p. 19.

<sup>(6)</sup> DO nº L 293 de 16. 11. 1996, p. 3.

## ANEXO

Código NC	Cantidad del gravamen por exportación (en ecus/tonelada)
1001 10 00	15,00
1001 90 99	6,00
1101 00 11	22,50
1101 00 15	8,50
1101 00 90	8,50
1103 11 10	22,50
1103 11 90	8,50

**REGLAMENTO (CE) N° 1639/97 DE LA COMISIÓN****de 14 de agosto de 1997****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1337/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1259/97<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1337/97 de la Comisión<sup>(5)</sup>, ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de cebada a todos los terceros países;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95; que, en este

caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiere a un gravamen a la exportación;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las ofertas comunicadas del 8 de agosto al 14 de agosto de 1997 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1337/97, la restitución máxima a la exportación de cebada se fijará en 9,90 ecus por tonelada.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de agosto de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de agosto de 1997.

*Por la Comisión*

Emma BONINO

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO n° L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.<sup>(3)</sup> DO n° L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.<sup>(4)</sup> DO n° L 174 de 2. 7. 1997, p. 10.<sup>(5)</sup> DO n° L 184 de 12. 7. 1997, p. 1.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1640/97 DE LA COMISIÓN**

de 14 de agosto de 1997

**por el que se fija el gravamen mínimo a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1339/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1259/97<sup>(4)</sup>, y, en particular, sus artículos 7 y 15,

Considerando que el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 establece que, cuando las cotizaciones o los precios de determinados productos en el mercado mundial se sitúen al nivel de los precios comunitarios y resulte probable que tal situación se mantenga y deteriore, provocando o pudiendo provocar perturbaciones en el mercado comunitario, cabe adoptar las medidas necesarias; que el artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1501/95 establece que, cuando se den las circunstancias indicadas, es posible fijar un gravamen o la exportación;

Considerando que los precios del trigo blando en el mercado mundial han alcanzado el nivel de los de la Comunidad, presentando además una tendencia al alza; que esta situación será fuente de problemas; que, en consecuencia, se ha decidido fijar un gravamen mínimo a la exportación de un nivel que permita evitar que se produzcan perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1339/97 de la Comisión<sup>(5)</sup> ha abierto una licitación de la restitución y/o

del gravamen a la exportación de trigo blando a todos los terceros países;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar un gravamen mínimo a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95; que, en este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o superior al gravamen mínimo;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar el gravamen mínimo a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las ofertas presentadas del 8 de agosto al 14 de agosto de 1997 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1339/97, el gravamen mínimo a la exportación de trigo blando se fijará en 0,10 ecus por tonelada.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de agosto de 1997.

*Por la Comisión*

Emma BONINO

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.<sup>(3)</sup> DO nº L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.<sup>(4)</sup> DO nº L 174 de 2. 7. 1997, p. 10.<sup>(5)</sup> DO nº L 184 de 12. 7. 1997, p. 7.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 11 de julio de 1997

por la que se definen las especificaciones de los proyectos de interés común identificados en el sector de las redes transeuropeas de energía mediante la Decisión n° 1254/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/548/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión n° 1254/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 1996, por la que se establece un conjunto de orientaciones sobre las redes transeuropeas en el sector de la energía <sup>(1)</sup>, modificada por la Decisión n° 1047/97/CE <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 6,

Considerando que procede especificar los proyectos de interés común identificados mediante la Decisión n° 1254/96/CE indicando su localización y, en su caso, sus características principales;

Considerando que, mediante la Decisión 96/537/CE <sup>(3)</sup>, la Comisión definió las especificaciones de los proyectos de interés común identificados en la Decisión n° 1254/96/CE; que la lista de especificaciones figura, engrosada y modificada, en el Anexo a la presente Decisión junto con las especificaciones relativas a los nuevos proyectos de interés común identificados por la Decisión n° 1047/97/CE, en una presentación en dos columnas, mostrando la columna izquierda los proyectos identificados mediante la Decisión n° 1254/96/CE y la derecha, la definición de las especificaciones de cada uno de estos proyectos; que, en consecuencia, conviene derogar la Decisión 96/537/CE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité creado por el artículo 9 de la Decisión n° 1254/96/CE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

En el Anexo figuran las especificaciones de los proyectos de interés común identificados en la Decisión n° 1254/96/CE.

*Artículo 2*

Queda derogada la Decisión 96/537/CE.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 1997.

*Por la Comisión*

Christos PAPOUTSIS

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 161 de 29. 6. 1996, p. 147.

<sup>(2)</sup> DO n° L 152 de 11. 6. 1997, p. 12.

<sup>(3)</sup> DO n° L 230 de 11. 9. 1996, p. 16.

## ANEXO

## REDES TRANSEUROPEAS DE ENERGÍA

Especificación (columna derecha) de los proyectos de interés común (columna izquierda) identificados mediante las Decisiones nºs 1254/96/CE y 1047/97/CE

## REDES ELÉCTRICAS

## a) Conexión de las redes de electricidad aisladas con las redes interconectadas

Identificación del proyecto	Especificación
a1) <i>Reino Unido</i> Conexión por cable submarino de Irlanda del Norte con Escocia	— Enlace Island Magee-Coylton
a4) <i>Grecia-Italia</i> Conexión por cable submarino de la red griega a la red italiana a través del noroeste de Grecia y del sureste de Italia.	— Enlace Ipiros-Puglia
a7) <i>Reino Unido</i> Conexión por cable submarino de la Isla de Man	— Enlace noroeste de Inglaterra-Isla de Man

## b) Desarrollo de interconexiones con los Estados miembros

Identificación del proyecto	Especificación
b1) <i>Alemania-Dinamarca</i> Enlace por cable submarino entre la red alemana (UCPTE) y la red oriental de Dinamarca (Nordel)	— Enlace Bjæverskov-Bentwisch
b4) <i>Francia-Bélgica</i> Conclusión del enlace entre las redes de los dos países a través del noreste de Francia y del sur de Bélgica	— Línea Moulaine-Aubange
b5) <i>Francia-Alemania</i> Refuerzo de las conexiones entre ambos países	— Línea Vigy (F)-Marlenheim (F)-Uch- telfangen (D)
b6) <i>Francia-Italia</i> Enlace entre las redes de los dos países a través del sureste de Francia y del noroeste de Italia	— Línea Grand île-Piosasco
b7) <i>Francia-España</i> Conexión terrestre entre las redes de ambos países a través del suroeste de Francia y del norte de España	— Línea Cazaril-Aragón o ruta/trazado alternativo, incluida la conexión con la línea Sallente-Sentmenat
b9) <i>Bélgica-Luxemburgo</i> Enlace entre las redes de los dos países	— Línea Aubange-Bertrange
b10) <i>España-Portugal</i> Refuerzo y conclusión de los enlaces entre los dos países a través de las regiones del norte de Portugal y del noroeste de España	— Línea Mesón-Lindoso — Línea Aldeadávila-Douro Interna- tional
b10a) <i>España-Portugal</i> Nueva conexión entre ambos países a través del sur de Portugal y el suroeste de España	— Línea Balboa-Sines

Identificación del proyecto	Especificación
b11) <i>Finlandia-Suecia</i> Refuerzo de las interconexiones terrestres al norte del Golfo de Botnia	— Línea Petäsjäskoski-Letsi — Línea Pikkarala (FIN)-Keminmaa (FIN)-Svartbyn (S)
b12) <i>Austria-Italia</i> Refuerzo de los enlaces entre el norte de Italia y la red austriaca	— Línea Lienz-Cordignano
b13) <i>Irlanda-Reino Unido (Irlanda del Norte)</i> Refuerzo de las conexiones entre Irlanda e Irlanda del Norte	— Especificación aún por definir
b14) <i>Austria-Alemania</i> Refuerzo de las conexiones entre ambos países	— Línea St Peter-Isar
b15) <i>Países Bajos-Reino Unido</i> Conexión por cable submarino entre el sureste de Inglaterra y el centro de los Países Bajos	— Enlace entre el área de Rotterdam y el sureste de Inglaterra

**c) Desarrollo de las conexiones interiores necesarias para la explotación de las interconexiones entre los Estados miembros**

Identificación del proyecto	Especificación
c2) <i>Dinamarca</i> Enlaces por cable submarino entre la red occidental (UCPTE) y la oriental (Nordel) del país	— Enlace Funen-Zealand
c3) <i>Países Bajos</i> Refuerzo de los enlaces en la zona noreste del país	— Línea Zwolle-Meeden-Eemshaven
c4) <i>Francia</i> Refuerzo de los enlaces en la zona noreste del país	— Línea Sierrentz-Mulbach
c5) <i>Italia</i> Refuerzo y desarrollo de los enlaces en el eje este-oeste del norte del país y en el eje norte-sur	— Conexiones en el eje este-oeste: — línea Vado Ligure-Morigallo — línea Caorso-San Damaso — línea Rondissone-Castelnuovo/Scrvia — línea Turbigo-Rho — línea Turbigo-Baggio — línea Gorlago-San Fiorano — subestación de San Fiorano — línea Turbigo-Piedilago — estación de bombeo de Piedilago  — Conexiones en el eje norte-sur: — línea Tarnuzze-Poggio a Caiano-Calenzano — línea Pietrafitta-Santa Barbara — línea Santa Barbara-Tarnuzze — subestación de Tarnuzze — línea Matera-Santa Sofia — línea Galatina-Taranto Norte — línea Pian della Speranza/Roma Norte-Montalto/Suvereto

Identificación del proyecto	Especificación
c5a) <i>Italia</i> Refuerzo y desarrollo de conexiones en el eje este-oeste del noroeste del país y en el eje norte-sur del centro del país	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Conexiones en el eje este-oeste:               <ul style="list-style-type: none"> <li>— línea Chivasso-Magenta</li> <li>— línea Colunga-Calenzano</li> </ul> </li> <li>— Conexiones en el eje norte-sur:               <ul style="list-style-type: none"> <li>— línea Pietrafitta-Villavalle</li> </ul> </li> </ul>
c6) <i>España</i> Refuerzo y desarrollo de los enlaces en las regiones del norte del país, así como en las regiones que bordean el eje mediterráneo	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Conexiones en el norte:               <ul style="list-style-type: none"> <li>— línea Soto-Penagos-Gueñes-Itraso</li> <li>— línea Aguayo-«Penagos-Barcina»</li> </ul> </li> <li>— Conexiones en el eje mediterráneo:               <ul style="list-style-type: none"> <li>— línea Almería-Rocamora</li> <li>— línea Pinar-Tajo</li> <li>— línea Caparacena-«Tajo-Almería»</li> <li>— línea Sentmenat-Bescanó</li> <li>— línea Bescanó-«Vic-Baixas»</li> </ul> </li> </ul>
c7) <i>Portugal</i> Refuerzo de los enlaces necesarios para las interconexiones con España al norte y centro del país	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Línea Pego-Rio Maior II</li> <li>— Línea Recarei-Douro International</li> </ul>
c8) <i>Grecia</i> Refuerzo de conexiones en el eje este-oeste en el norte del país	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Línea Arachthos-Ptolemais</li> </ul>
c9) <i>Irlanda</i> Refuerzo y desarrollo de conexiones en el noroeste del país	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Conexiones en el condado de Donegal</li> </ul>
c10) <i>España</i> Refuerzo y desarrollo de conexiones en el noroeste y oeste del país, en particular para conectar a la red las instalaciones de producción de electricidad generada por energía eólica	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Conexiones en el nordeste:               <ul style="list-style-type: none"> <li>— en Álava, Aragón y Navarra</li> </ul> </li> <li>— Conexiones en el oeste:               <ul style="list-style-type: none"> <li>— en Galicia</li> </ul> </li> </ul>
c11) <i>Suecia</i> Refuerzo y desarrollo de conexiones interiores	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Conexiones en el norte de Suecia</li> <li>— Conexiones en Suecia central</li> <li>— Conexiones en el sur de Suecia</li> </ul>
c12) <i>Alemania</i> Desarrollo de conexiones interiores en el norte del país	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Línea Lübeck/Siems-Görries-Güstrow</li> <li>— Línea Lübeck/Siems-Krömmel</li> </ul>

**d) Desarrollo de interconexiones con terceros países de Europa y de la cuenca mediterránea contribuyendo a mejorar la fiabilidad, seguridad y suministro de las redes eléctricas de la Comunidad**

Identificación del proyecto	Especificación
d2) <i>Alemania-Polonia</i> Refuerzo de conexiones entre ambos países	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Línea Hagenwerder-Mikulowa</li> <li>— Línea Neuenhagen (D)-Vierraden (D)-Krajnik (PL)</li> </ul>
d3) <i>Alemania-Noruega</i> Enlace por cable submarino entre el norte de Alemania (UCPTE) y el sur de Noruega (Nordel)	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Enlace Brunsbüttel-sur de Noruega</li> </ul>

Identificación del proyecto	Especificación
d5) <i>Italia-Suiza</i> Refuerzo de los enlaces entre el norte de Italia y Suiza	— Línea S. Fiorano-Robbía — Línea Piedilago-Airolo
d8) <i>Grecia-Países Balcánicos</i> Refuerzo de conexiones entre Grecia y, respectivamente, Albania, Bulgaria y la antigua Yugoslavia, incluido el restablecimiento de las conexiones con el norte de la antigua Yugoslavia y la red UCPTÉ	— Línea Philippi (GR)-Plovdiv o Maritsa 3 (Bulgaria) — Línea Amintaio (GR)-Bitola (FYROM) — Línea Salónica (GR)-Mostar (Bosnia)-Melina (Croacia)
d9) <i>Grecia-Turquía</i> Enlace entre los dos países a través de la zona noreste de Grecia	— Tramo en Grecia: — línea Salónica-Philippi — línea Philippi-frontera GR/TU — Tramo en Turquía
d10) <i>Reino Unido-Noruega</i> Conexión por cable submarino entre el noreste/este de Inglaterra y el sur de Noruega (Nordel)	— Especificación aún por definir
d11) <i>Países Bajos-Noruega</i> Enlace por cable submarino entre el noreste de los Países Bajos (UCPTÉ) y el sur de Noruega (Nordel)	— Enlace Eemshaven-Lista
d13) <i>España-Marruecos</i> Enlace por cable submarino entre el sur de España y la red marroquí	— Enlace Pinar-Tetuán
d14) <i>Cinturón Báltico: Alemania-Polonia-Rusia-Estonia-Letonia-Lituania-Suecia-Finlandia-Dinamarca-Bielorrusia</i> Refuerzo y desarrollo de los enlaces entre las redes de estos países mediante líneas aéreas y/o cables submarinos	— Enlace sur de Finlandia-Vyborg (Rusia)-San Petersburgo (Rusia) — Enlace Suecia-Finlandia (por cable submarino) — Enlace Suecia-Polonia (por cable submarino) — Alemania-Polonia-Lituania-Bielorrusia-Rusia (enlace de alta tensión este-oeste) — Enlace Polonia-Lituania — Otras conexiones: especificación aún por definir
d15) <i>Suecia-Noruega</i> Refuerzo de las conexiones entre ambos países	— Línea Grundfors-Narvik — Centro de Suecia-centro de Noruega — Línea suroeste de Suecia-región de Oslo
d16) <i>Unión Europea-Bielorrusia-Rusia-Ucrania</i> Desarrollo de conexiones y enlace entre la red (ampliada) UCPTÉ y las redes de terceros países de Europa del Este, incluido el traslado de las estaciones de conversión de corriente continua de alta tensión (HVDC) que funcionaban anteriormente entre Austria y Hungría, Austria y la República Checa y Alemania y la República Checa	— Conexiones entre las redes UCPTÉ y Centrel — Conexiones entre las redes UCPTÉ/Centrel y los países balcánicos — Conexiones y enlace entre la red ampliada UCPTÉ y Bielorrusia, Rusia y Ucrania, incluido el traslado de las estaciones de conversión (HVDC) existentes

## REDES DE GAS NATURAL

## e) Introducción del gas natural en nuevas regiones

Identificación del proyecto	Especificación
e4) <i>España</i> Creación de redes de gas en las regiones de Galicia, Extremadura, Andalucía, Valencia-sur, Murcia, incluido un terminal de gas natural licuado (GNL) en Galicia	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Red gallega</li> <li>— Red extremeña</li> <li>— Red andaluza</li> <li>— Gasoducto Valencia-Murcia-Cartagena</li> <li>— GNL en Huelva (extensión del terminal existente)</li> <li>— GNL en Cartagena (extensión del terminal existente)</li> <li>— GNL en Galicia (nuevo terminal)</li> </ul>
e5) <i>Portugal</i> Creación de una red de gas en el país a lo largo de la fachada atlántica	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Gasoducto Setúbal-Braga</li> </ul>
e5a) <i>Portugal</i> Construcción de un terminal de GNL en la costa atlántica	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Especificación aún por definir</li> </ul>
e6) <i>Grecia</i> Creación de una red de gas en el país a lo largo de la fachada egea, incluido un terminal de GNL en el Ática e instalaciones de almacenamiento	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Red principal:               <ul style="list-style-type: none"> <li>— gasoducto frontera Grecia/Bulgaria-Atenas</li> <li>— GNL en Revithoussa (nuevo terminal)</li> </ul> </li> <li>— Ramales de alta presión:               <ul style="list-style-type: none"> <li>— ramales de alta presión en las áreas de Salónica, Volos y Ática</li> <li>— ramal de alta presión hasta Tracia</li> <li>— ramal de alta presión hasta Corinto</li> <li>— ramal de alta presión hasta el noroeste de Grecia</li> </ul> </li> <li>— Instalación (subterránea) de almacenamiento</li> <li>— Terminal de GNL y red en la isla de Creta</li> </ul>

## f) Conexión de las redes de gas aisladas a las redes interconectadas europeas, incluyendo los refuerzos necesarios de las redes existentes, así como la conexión de las redes de gas natural separadas

Identificación del proyecto	Especificación
f1) <i>Irlanda-Reino Unido (Irlanda del Norte)</i> Circuito de conexión entre las redes de gas de Irlanda y del Reino Unido (Irlanda del Norte)	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Gasoducto Dublín-Belfast</li> </ul>
f2) <i>Reino Unido-Continente</i> Conexión submarina entre las redes de gas del Reino Unido y la red continental a través de Bélgica	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Gasoducto Bacton-Zeebrugge</li> <li>— Refuerzo en Bélgica de la red de transporte hacia:               <ul style="list-style-type: none"> <li>— Francia</li> <li>— Alemania</li> <li>— Países Bajos</li> </ul> </li> </ul>

Identificación del proyecto	Especificación
f3) <i>Luxemburgo-Alemania</i> Realización de una conexión para el suministro de Luxemburgo a partir de las redes alemanas	— Especificación aún por definir
f5) <i>Francia-España</i> Refuerzo de la capacidad de transporte entre ambos países	— Estación de compresión en Calahorra (E), en el gasoducto existente — Gasoducto Perpiñán-Barcelona
f6) <i>Portugal-España</i> Construcción de gasoductos para el suministro de Portugal a través del sur de España y para el suministro de Galicia y Asturias a través de Portugal	— Gasoducto Leiria-Córdoba — Gasoducto Braga (P)-Tuy (E)-Villalba (E)-Ribadeo (E)
f7) <i>Francia</i> Conexión de las redes del suroeste y del sur del país	— Gasoducto Lias-Toulouse — Gasoducto Toulouse-Cruzy-Fos-sur-Mer
f8) <i>Austria-Alemania</i> Refuerzo de la capacidad de transporte entre Austria y Baviera	— Gasoducto Puchkirchen (A)-Burg-hausen (D)-Schnaitsee (D)
f9) <i>Austria-Hungría</i> Conexión de las redes de ambos países	— Gasoducto Baumgarten-Györ — Gasoducto Wiener Neustad-Sopron
f10) <i>Austria-Eslovaquia</i> Conexión de Austria al almacenamiento subterráneo de Eslovaquia	— Gasoducto Baumgarten-March (almacenamiento de Lab)
f11) <i>Austria</i> Conexión de gasoductos que enlazan Austria con Alemania e Italia respectivamente	— Gasoducto Krift-Pyhrn
f12) <i>Grecia-Albania</i> Conexión de las redes de ambos países	— Gasoducto noroeste de Grecia-Elbasan

**g) Aumento de la capacidad de recepción (GNL) y de almacenamiento necesaria para satisfacer la demanda, así como la diversificación de las fuentes y de las vías de suministros del gas natural**

Identificación del proyecto	Especificación
g1) <i>Irlanda</i> Desarrollo del almacenamiento de gas natural para suministro de la red irlandesa	— Almacenamiento (subterráneo) de Kinsale Head
g3) <i>Francia</i> Extensión de la capacidad del terminal GNL existente en el oeste de Francia	— GNL en Montoir (extensión del terminal existente)
g4) <i>Italia</i> Construcción de un nuevo terminal de GNL que permita la diversificación del abastecimiento, en particular para la generación de electricidad	— Especificación aún por definir
g7) <i>Francia</i> Extensión de la capacidad de almacenamiento subterráneo en el suroeste del país	— Almacenamiento de Lussagnet (extensión del terminal existente)

Identificación del proyecto	Especificación
g8) <i>España</i> Desarrollo de la capacidad de almacenamiento subterráneo en el eje norte-sur del país	— Almacenamientos en el eje norte-sur (nuevos emplazamientos) en: — Cantabria — Aragón — Castilla y León — Castilla-La Mancha — Andalucía
g8a) <i>España</i> Desarrollo de la capacidad de almacenamiento subterráneo en el eje mediterráneo	— Almacenamientos en el eje mediterráneo (nuevos emplazamientos) en: — Cataluña — Comunidad Autónoma Valenciana — Murcia
g9) <i>Portugal</i> Creación de una instalación de almacenamiento subterráneo	— Almacenamiento en el área de Monte Redondo (nuevo emplazamiento)
g11) <i>Bélgica</i> Extensión de la capacidad de almacenamiento subterráneo existente en el norte del país	— Almacenamiento en Loenhout (extensión del almacenamiento existente)
g12) <i>Dinamarca</i> Extensión de la capacidad de almacenamiento subterráneo por el desarrollo de las capacidades de los emplazamientos existentes o la creación de un nuevo emplazamiento cerca de la frontera con Alemania	— Almacenamiento en Stenlille (extensión del almacenamiento existente) — Almacenamiento en Tønder (nuevo emplazamiento)
g13) <i>Austria</i> Extensión y desarrollo de la capacidad de almacenamiento subterráneo	— Almacenamiento en Puchkirchen (extensión del almacenamiento existente), incluida la conexión del gasoducto al sistema Megal junto a Wildenranna — Almacenamiento en Baumgarten (nuevo terminal)

**h) Aumento de las capacidades de transporte (gasoductos de traída) necesarias para satisfacer la demanda, y la diversificación de las fuentes y de las vías de suministro del gas natural**

Identificación del proyecto	Especificación
h1) <i>Noruega-Francia</i> Construcción de un cuarto gasoducto desde los yacimientos noruegos (Mar del Norte) hasta el continente	— Gasoducto Sleipner-Dunkerque
h3) <i>Noruega-Dinamarca-Suecia-Finlandia-Rusia-Estados bálticos</i> Creación y desarrollo de conexiones entre las redes de dichos países con vistas a la creación de una red de gas integrada	— Especificación aún por definir
h4) <i>Argelia-España-Portugal-Francia</i> Construcción de nuevos gasoductos para permitir, inicialmente, el abastecimiento de España y Portugal y, posteriormente, de Francia a partir de Argelia a través de Marruecos	— Gasoducto Argelia-Marruecos-España (hasta Córdoba) — Extensión hacia el nordeste: — gasoducto Córdoba-Cartagena — gasoducto Córdoba-Francia — Extensión hacia el noroeste: — gasoducto occidental: Extremadura-Castilla y León-Asturias-Galicia

Identificación del proyecto	Especificación
h5) <i>Argelia-Túnez-Italia</i> Refuerzo de la capacidad de transporte del gasoducto transmediterráneo desde los yacimientos argelinos hasta Italia	— Desdoblamiento del gasoducto transmediterráneo (vía Sicilia)
h6) <i>Rusia-Ucrania-Unión Europea</i> Refuerzo de la capacidad de transporte hasta la Unión Europea desde los yacimientos rusos por medio del eje principal existente a través de Ucrania, Eslovaquia y la República Checa	— Tramo en Rusia, Ucrania y Eslovaquia — Tramo en la República Checa, Alemania y Francia — Tramo en Austria e Italia
h7) <i>Rusia-Bielorrusia-Polonia-Unión Europea</i> Creación de un segundo eje de transporte desde los yacimientos rusos hasta la Unión Europea a través de Bielorrusia y Polonia	— Tramo en Rusia y Bielorrusia — Tramo en Polonia — Tramo en Alemania: — gasoducto Yagal (entre Fráncfort del Oder y el gasoducto Stegal) — gasoducto Wedal (entre el gasoducto Midal y Eynatten en la frontera belgo-alemana)
h11) <i>Bulgaria-Grecia</i> Mejora de la red de transporte de gas en Bulgaria para garantizar el suministro desde los yacimientos rusos hasta la nueva red de gas griega	— Desdoblamiento de la red de transporte en Bulgaria: Kardan-Valchi Dol-Lozenets-St. Zagora-Ihtiman — Nuevo gasoducto: Ihtiman (Bulgaria)-frontera greco-búlgara
h12) <i>Bélgica-Alemania</i> Conexión de gasoductos entre las redes belga y alemana	— Tramo en Bélgica: — gasoducto Berneau-Eynatten (frontera belgo-alemana)
h13) <i>Alemania-República Checa-Austria-Italia</i> Construcción de una red de gasoductos de interconexión entre las redes de gas alemana, checa, austriaca e italiana	— Gasoducto Burghausen (D)-Mauerkirchen (A) — Otros gasoductos en enlace: especificación aún por definir
h14) <i>Rusia-Ucrania-Eslovaquia-Hungría-Eslovenia-Italia</i> Construcción de un nuevo gasoducto desde los yacimientos rusos hasta Italia	— Tramo en Rusia, Ucrania y Eslovaquia — Tramo en Hungría y Eslovenia — Tramo en Italia

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de julio de 1997

relativa a la comercialización de T102-test (*Streptococcus thermophilus* T102)  
con arreglo a la Directiva 90/220/CEE del Consejo

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/549/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/220/CEE del Consejo, de 23 de abril de 1990, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/35/CE de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 13,

Considerando que los artículos 10 a 18 de la Directiva 90/220/CEE establecen un procedimiento comunitario por el que la autoridad competente de un Estado miembro puede permitir la comercialización de productos que contengan o consistan en organismos modificados genéticamente;

Considerando que se ha presentado a la autoridad competente de Finlandia una notificación relativa a la comercialización de un producto de este tipo;

Considerando que la autoridad competente de Finlandia ha remitido posteriormente a la Comisión el expediente correspondiente con un dictamen favorable;

Considerando que la autoridad competente de otro Estado miembro ha formulado una objeción a dicho expediente;

Considerando que, en consecuencia y de acuerdo con el apartado 3 del artículo 13 de la Directiva 90/220/CEE, la Comisión debe adoptar una decisión con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 21 de dicha Directiva;

Considerando que la Comisión, tras haber examinado la objeción formulada teniendo en cuenta el ámbito de la Directiva 90/220/CEE y la información incluida en el expediente, ha llegado a la conclusión de que no existe motivo alguno para pensar que pueda tener efectos negativos sobre la salud humana o el medio ambiente la introducción en *Streptococcus thermophilus* T102 del gen que codifica la cloranfenicol acetiltransferasa en el plásmido pMJ 763;

Considerando que el apartado 6 del artículo 11 y el apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 90/220/CEE establecen salvaguardias adicionales si se llega a disponer de nueva información sobre los riesgos del producto;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 21 de la Directiva 90/220/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Sin perjuicio de otras disposiciones legales comunitarias, la autoridad competente de Finlandia autorizará la comercialización del producto indicado a continuación, notificado por Valio Oy (ref. C/FI/96-INA):

Viales con un preparado liofilizado de *Streptococcus thermophilus* T102 transformado con el plásmido pMJ 763 que contiene los genes sintéticos *luxA* y *luxB*, derivados de *Xenorhabdus luminescens*, el gen de la cloranfenicol acetiltransferasa del plásmido pVS2 con regulación de un promotor P45 de *Lactococcus* y un terminador de transcripción de *Escherichia coli* rrnB.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 1997.

Por la Comisión

Ritt BJERREGAARD

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO nº L 117 de 8. 5. 1990, p. 15.<sup>(2)</sup> DO nº L 169 de 27. 6. 1997, p. 72.